JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : **00073-2019-0-2301-JR-FC-01**MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY KENY DENUNCIANTE : VICENTE BERRIOS, GABRIELA DAJHANA

DENUNCIADO : LLERENA ROJAS, JESUS ALBERTO

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las ONCE Y TREINTA de la MAÑANA, del día OCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de GABRIELA DAJHANA VICENTE BERRIOS, en contra de JESUS ALBERTO LLERENA ROJAS, sobre VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley Nº 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: GABRIELA DAJHANA VICENTE BERRIOS, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Calle Modesto Molina N° 460 – Tacna, con celular: 981992166.

PARTE DENUNCIADA: JESÚS ALBERTO LLERENA ROJAS, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Asoc. Viv. 1ro de mayo Mz. G lote 20, GAL, con celular: 933495936.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Reconoce que el día de los hechos sí se originó una pelea entre las partes, manifestando que no se practicó el examen de Reconocimiento Médico Legal. Indica que se presentó el día de ayer en la tarde solicitando el retiro de la denuncia, y la Sub Oficial Franci Ayala Ccopa, le indicó que de igual manera le iban a llamar pero sólo para que la denuncia se archive.

PARTE DENUNCIADA: Indica que no dio su declaración en sede policial porque la denunciante fue a hacer el retiro de la denuncia. Indica que el día de los hechos sí jaló a la agraviada produciéndose también raspones; indicando que ambos se encontraban en estado de ebriedad al suscitarse los hechos.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros,

madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser *ex enamorado* del denunciado, por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *GABRIELA DAJHANA VICENTE BERRIOS*, en contra de *JESUS ALBERTO LLERENA ROJAS*, ocurrido el día 06.01.2019 siendo las 03:00 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato físico y psicológico* por parte del denunciado; refiere la denunciante *que el día de los hechos se encontró con su ex enamorado en la calle, quien se ofreció para llevarla a su casa, una vez llegado a su domicilio él la comenzó a golpear e insultar sin justificación alguna; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos correspondientes y demás diligencias:*

- ✓ A folios 12 obra el oficio N° 22-2019, donde se solicita a Medicina Legal la realización de un examen físico y psicológico en favor de la denunciante, sin que obren en autos los respectivos resultados";
- ✓ *A folios* 14 al 15 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Leve.**
- ✓ A folios 08 al 09 obra la declaración de la denunciante quien no se ratifica en su denuncia; sin embargo, no niega los hechos, señala que ha llegado a un acuerdo con el denunciado, y que actualmente tiene un proceso penal con este último por el mismo motivo.

CUARTO.- Revisado el Sistema Integrado Judicial –SIJ –, se aprecia que existe el **Expediente Judicial Nº 4482-2018-0-2301-JR-FC-03**, donde se han dictado medidas de protección en favor de la denunciante, apreciándose una reiteración de actos de agresión por parte del denunciado e incumplimiento de las medidas de protección, lo que debe de ser puesto en conocimiento del Ministerio Público para que investigue la presunta comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

QUINTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) SE PROHIBE a la parte denunciada JESUS ALBERTO LLERENA ROJAS incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de GABRIELA DAJHANA VICENTE BERRIOS;
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado;
- c) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada debiendo de mantenerse a una distancia **no menor de trescientos metros**, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia</u> a la autoridad.

<u>SEGUNDO</u>: <u>OFÍCIESE</u> a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección</u> cuando sea requerida por la víctima.

<u>TERCERO</u>: REMÍTANSE los actuados a la <u>Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín</u>, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364; además investigue la presunta comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad por parte del denunciado, en mérito al cuarto considerando.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-